

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C. diciembre trece de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.
Radicación : 25269-31-03-002-2019-00162-01
Aprobado : Sala No. 35 del 16 de noviembre de 2023.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el juzgado segundo civil del circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a Betty Rubiela Cárdenas Bautista, con el fin de obtener coercitivamente el pago de las siguientes sumas de dinero:

a.)\$119.935.000.00, a título de capital insoluto contenido en el pagaré No. 031866100003436, b) El valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital insoluto, entre el 28 de noviembre de 2013 y hasta el 28 de noviembre de 2014, a una tasa variable del DTF+ 8 puntos efectivo anual. c) y el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, a partir del 29 de noviembre de 2014 y hasta la fecha del pago total, a la tasa máxima autorizada por la ley. d)\$11.652.871.00, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 031866100003436.

Relató que la señora Betty Rubiela Cárdenas Bautista suscribió y aceptó el pagaré No. 031866100003436, el cual respalda la obligación No. 725031860088095 que se encuentra vencida desde el 28 de noviembre de 2014, habiendo otorgado hipoteca de primer grado y de cuantía determinada en escritura pública 637 del 17 de diciembre de 2010 de la notaría única de Tocaima, sobre el inmueble denominado “El Consuelo” ubicado en la vereda Santivar del municipio de San Antonio de Tequendama, individualizado con cédula catastral No. 00-02-0006-0100-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-32094 de la O.R.I.P. de La Mesa.

Que la ejecutada no ha cancelado la deuda enunciada pese a los requerimientos de la entidad bancaria.

2. Trámite.

Luego de inadmitida y subsanada la demanda, por auto del 2 de mayo de 2017¹ el juzgado civil del circuito de La Mesa libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas y notificado el mandamiento ejecutivo la demandada interpuso recurso de reposición y excepcionó de mérito:

Prescripción de la acción cambiaria. Aduciendo que “la omisión de la carta de instrucciones habrá de ser integrada atendiendo la intención manifiesta en la comunicación BANAGRARIO de agosto 23/12, consecutivo 01334, donde se estipula una fecha cierta de vencimiento de la obligación. Y como quiera que entre dicha data y la de presentación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de los tres años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio, se solicita desde este momento declarar probada la prescripción extintiva de la obligación”.

¹ Folio 011 Carpeta Digital 001CUADERNO LA MESA

Excepción de naturaleza jurídica diferente en los motivos que rodearon el desembolso (*C.Co. Art. 784 núm. 12º*), pues el crédito a que refiere el pagaré no hace parte de la familia de la colocación ordinaria de circulante con fines lucrativos, los recursos no provienen de operaciones ordinarias de captación ejercidas por el banco accionante intermediario financiero, pues es una operación de fomento a la inversión en proyectos de producción agropecuaria. Que debe negarse el mérito ejecutivo de la pretensión “otros conceptos”, ítem d) de las pretensiones pues no proviene del negocio causal ni tiene fuente en las instrucciones otorgadas por la ejecutada al suscribir el título e implica un enriquecimiento sin causa del ejecutante.

Excepción fundada en omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente. Porque no hubo en el caso carta de instrucciones con que llenar los espacios en blanco del título valor, y la carta del 26 de mayo de 2012 no se allegó en su original ni se explicó una causa justificada para no hacerlo y explicar donde se encuentra.

Por auto del 22 de mayo de 2018² no se accedió a la reposición y en la audiencia inicial del 29 de enero de 2019, previa solicitud del extremo ejecutado, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de julio de 2018, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del proceso, pérdida de competencia que conllevó que el expediente fuera remitido a esta Corporación y asignado por ella su conocimiento al reparto en los juzgados civiles del circuito de Facatativá.

Por auto del 5 de agosto de 2019³, el juzgado segundo avocó el conocimiento del proceso, y en sesiones del 26 de febrero y el 16 de septiembre de 2020, se surtieron las etapas propias de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se agotó la conciliación judicial, se practicó el interrogatorio de las partes y un testimonio.

Posteriormente, en sesiones del 24 de noviembre y el 5 de diciembre de 2022, se surtieron las etapas pendientes de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se cerró la etapa probatoria y las partes alegaron de conclusión. En esta última fecha, el juez anunció que fallaría por escrito en fecha posterior y finalmente, el 3 de marzo de 2023, se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

La jueza declaró infundadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2017. Luego de relatar las actuaciones procesales relevantes, señaló que la ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor, para exigirle el cumplimiento de una obligación destacando que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo la obligación contenida en un documento que provenga del deudor y sea clara, expresa y exigible y encontró que en el caso se reunían esas exigencias.

Consideró no probada la configuración de la prescripción invocada, pues era fecha de exigibilidad del pagaré 28 de noviembre de 2014 según su propio texto y la demanda fue presentada en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa el 10 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago el 2 de mayo de 2017, la ejecutada se notificó personalmente el 2 de julio de 2017, por lo que la demanda interrumpió el término de prescripción que corría y no había fenecido como lo señala el artículo 94 del C.G.P.

Expuso que el título valor base de la acción pagaré 031866100003436 acompañado de la fotocopia de la carta de instrucciones y la primera copia de la escritura pública 637 de fecha 17 de diciembre de 2010, contenían los elementos considerados por la ley necesarios para la ejecución, artículo 621 *ibidem*; que era exigible a la demandada el pagar el dinero que el banco le desembolsó.

4. El recurso de apelación.

² Folio 034 Carpeta Digital 001CUADERNO LA MESA

³ Folio 003 Carpeta Digital 02 Juzgado Segundo

La ejecutada apela pretendiendo que se revoque la sentencia y se declaren probadas sus excepciones, argumenta que operó la prescripción de la acción cambiaria, pues el banco reconoce la mora en el pago desde agosto 28 de 2012, fecha coincidente con las gestiones internas del Banco para lograr el recaudo de la obligación y ello no resulta en consonancia con el hecho de que el título valor pagaré 031866100003436 tenga como fecha de exigibilidad noviembre 28 de 2014, pues ninguna de las circunstancias que rodearon el negocio jurídico causal apuntan a señalar esa fecha como la de cumplimiento.

Que debía acreditarse para dar paso a la ejecución tanto de la existencia del título quirografario como de la carta de instrucciones y la ejecutante si bien alega el original del pagaré no hace lo mismo con la carta ni prueba su existencia a través de otros medios de convicción.

Que debía considerarse en la ejecución a más de las normas del Código de Comercio las previsiones del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) conforme artículos 21 y siguientes de la Ley de Fomento Agropecuario y decretos reglamentarios, verificar si las condiciones especiales que rodearon el negocio jurídico que originó tanto el desembolso como la expedición del título valor que hoy se ejecuta han sido atendidas en debida forma por la entidad financiera ejecutante, pues sin ello, el mérito ejecutivo del instrumento arrimado entra en discusión

CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al *ad quem*, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”.

2. La solución de la alzada.

Los reparos formulados por la ejecutada se dirigen a cuestionar tres aspectos concretos de la sentencia impugnada.

2.1. En primer lugar, en línea con lo que viene expresando desde la contestación de la demanda en una de las excepciones la ahora recurrente pretende que se declare la prescripción de la acción cambiaria incoada con sustento en que el documento aportado por la ejecutante contiene una comunicación interna del Banco Agrario de Colombia S.A. del 23 de octubre de 2012 y con referencia “Devolución documentos proceso normalización cartera - CR029 2012 cliente Rubiela Cárdenas Bautista C.C.52.122.457”.

Que en el numeral 7º de la comunicación se lee que “según la carta de aprobación de la obligación 725031860072387, el valor de \$87.800.000 es sujeta del ICR (...) Tener presente que el valor de la cuota de la obligación 725031860072387 próxima a vencerse 28/08/2012 y en lo posible lograr el recaudo de lo debido teniendo en cuenta además los otros ingresos de los clientes”.

De donde deriva la recurrente que la fecha de vencimiento de la obligación era el 28 de agosto de 2012 y que por ello, los tres años del término de prescripción de la acción cambiaria deben contarse desde ese momento y al demandar ya se habrían cumplido.

Pero ese argumento no puede ser atendido, pues desconoce el principio de autonomía que rige los títulos valores en virtud del cual, la obligación que se incorpora al instrumento cartular es autónoma con respecto a la que haya podido emanar del negocio causal subyacente a la creación del título.

En efecto, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A su vez,

la acción cambiaria es el medio legal del que está dotado su tenedor legítimo para ejercer el derecho incorporado al documento, disponiendo el artículo 785 del Código de Comercio que “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos” y, de acuerdo con el artículo 789 siguiente, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Claro resulta entonces que el título valor que resulta siendo producto de lo convenido por los extremos de la obligación y del diligenciamiento, en este caso, del pagaré conforme con la carta de instrucciones emitida que refleja la voluntad de los extremos y consagra las condiciones de la obligación a las que deben someterse los contratantes que así lo convinieron.

Es decir, que con independencia de la fecha de vencimiento que en un principio se hubiere señalado en la etapa inicial de la negociación fuente de la obligación incorporada en el pagaré; como el título valor que se diligencia para su cobro responde a las autorizaciones dadas para su llenado y es el ejercicio de tal atribución, la de su llenado por el acreedor, lo que en últimas determina los alcances del título valor, como su monto o fecha de vencimiento, inaceptable resulta que se trate de desconocer el alcance del título, en el caso la fecha de vencimiento, aludiendo a una etapa de negociación inicial que debe entenderse sujeta al acuerdo de voluntades incorporado en la carta de instrucciones del pagaré firmado con espacios en blanco, pues por el principio de autonomía lo que importa y resulta relevante en la ejecución y por ende para la formulación de las excepciones que puedan proponerse, es la fecha de vencimiento de la obligación que recoge el pagaré, de no ser que se acredite que su llenado desconoció las instrucciones contenidas en la carta.

Pues es el contenido del título valor presentado para su cobro el que se somete al rigor de la acción cambiaria de la legislación mercantil, particularmente para efectos del conteo del término de prescripción de la acción y el punto de partida de dicho cómputo que lo será la fecha de vencimiento o exigibilidad que en el mismo título se señaló.

Aclarado lo anterior, basta con consultar el título base de la ejecución para evidenciar que en el numeral 3 de su encabezado se hizo constar claramente que el vencimiento sería el 28 de noviembre de 2014 y, al tratarse de un espacio que estaba en blanco al momento de la suscripción de la deudora, se impone acudir igualmente a la carta de instrucciones aportada con la demanda, que en el punto concreto señala: “5. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”.

Y al comprobarse que la fecha de vencimiento del instrumento es el 28 de noviembre de 2014, por así haberse llenado el espacio en blanco con base en las instrucciones dadas por su suscriptora, entonces, es esta última fecha y no otra la que debe considerarse para el cómputo de la prescripción de la acción cambiaria asociada al cobro del cartular, y como quiera que la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2017, no se advierte yerro alguno en la determinación de que no se configuraba la prescripción excepcionada.

2.2. En segundo lugar, cuestiona la recurrente, que no se hubiese aportado el original de la carta de instrucciones a partir de la cual la entidad financiera llenó los espacios en blanco del pagaré suscrito por la ejecutada y por esa falencia sostiene que no se acreditó el contenido de las instrucciones dadas por la suscriptora del título y, por extensión, no se comprobó que los espacios en blanco fuesen llenados de conformidad con ellas.

Debe entonces señalarse que la carta de instrucciones para diligenciar los espacios dejados en blanco en títulos valores, contrario a como parecería entenderlo la recurrente, no hacen parte del título mismo. El artículo 622 del Código de Comercio dispone que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

No son las instrucciones de llenado parte del documento necesario para el ejercicio del derecho incorporado en él, se requieren para acreditar que los espacios en blanco fueron diligenciados conforme con la voluntad de quien se obligó, nada más. De allí que aquellas pueden ser verbales o escritas y tenga sentado la jurisprudencia:

“También, que la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso de que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación...”⁴

Por otro lado, respecto del régimen probatorio aplicable a los documentos, el artículo 244 contiene la regla general imperante en nuestro medio hoy en día, según la cual ‘los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso’. La autenticidad es cuestión que refiere a la identidad de la persona a quien se atribuye la autoría de un documento y quien efectivamente es su autor, la cual, como viene de indicarse, se presume hoy en día para toda clase de documentos.

Al tenor del inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso: ‘Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello’. A su vez, si bien las copias tienen el mismo mérito probatorio que el original, señala el artículo 246 en su inciso segundo: ‘Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente’.

En este caso, desde la demanda se manifestó en el hecho décimo primero que para el diligenciamiento del pagaré, se utilizó ‘la fotocopia de la carta de instrucciones, por no estar en poder de la parte que represento, pues no posee el original’. Y, si bien desde la contestación, la ejecutada solicitó que se hiciera el cotejo del documento, lo cierto es que, en el curso de la audiencia inicial del 26 de febrero de 2020, ningún pronunciamiento se hizo en relación con este preciso asunto, sin que la determinación relativa al decreto de pruebas fuera recurrida por los extremos del proceso.

Sin embargo, el reparo formulado tampoco se abre paso, claro es que no existe exigencia legal de que deba aportarse a la ejecución el original de la carta de instrucciones para poder ejercer efectivamente la acción cambiaria de un título valor con espacios en blanco diligenciados, máxime cuando es posible que las instrucciones no consten por escrito; ahora bien, el problema entonces se dirigiría a definir el mérito probatorio que se le pueda atribuir al documento copia de la carta de instrucciones firmada por la ejecutada que se aportó por el ejecutante, de cara a la acreditación de las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré y su observancia por la entidad.

Debiendo en ello recordarse que hay una presunción de autenticidad que cobija a toda clase de documentos, que conduce a considerar salvo prueba en contrario, que debe tenerse como tal porque fue la deudora quien efectivamente suscribió el documento carta de instrucciones aportado en copia, lo que se aviene con el hecho de que durante el proceso no se alegó por aquella lo contrario ni se acudió a la tacha de falsedad regulada en el artículo 269 del estatuto procesal civil.

Por ende, considerar que por haberse aportado la copia y no el original se restringe el mérito probatorio del documento y que con ello perdería eficacia la ejecución, es desconocer lo que señala el inciso primero del mismo artículo 246 al indicar que: ‘Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia’ y, si bien la misma norma permite que se solicite su cotejo con el original, ello lo hace expresamente ‘Sin perjuicio de la presunción de autenticidad’ y en ningún momento se

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3417 del 16 de marzo de 2016, Rad. 11001-22-03-000-2016-00129-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

indica que el cotejo o la falta del mismo habiendo sido requerido, se traduzca en la desestimación del documento.

En suma, la condición de ser una copia del documento carta de instrucciones aportado por la ejecutante no le resta valor demostrativo, máxime si nunca fue tachado de falso y aunque se pidió su cotejo con el original, pero nunca se adoptaron por el juez las medidas para su realización y la interesada guardó silencio ante tal omisión en el decreto de pruebas, y el proceso siguió su curso hasta el fin de la primera instancia sin cuestionarlo; debe señalarse que esa omisión en el cotejo no le quita al documento copia su presunción de autenticidad.

Agregándose que, en todo caso, era a la ejecutada a quien le correspondería acreditar que no hubo carta de instrucciones o que se diligenció el pagaré sin atender a lo que aquella había consignado en el escrito o dispuesto verbalmente y ello ni se alegó ni se probó.

2.3. El último reparo tiene que ver con la alegación de la ejecutada de que en el diligenciamiento del título valor cobrado no se consideró que la obligación causal incorporada en el pagaré estaba asociada al incentivo a la capitalización rural que regulan la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994 que lo reglamenta y que por ende las condiciones especiales que rodearon el negocio jurídico que le dio origen al título valor no fueron atendidas en debida forma por la entidad ejecutante y que ello pondría en discusión el mérito a reconocer al título valor.

Debe entonces reiterarse frente al reclamo que si bien los artículos 21 y siguientes de la Ley 101 de 1993 se refieren al Incentivo a la Capitalización Rural como “un título que incorpora un derecho personal, que expedirá el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, cuyo monto será descontado de la cuantía total o de los pagos parciales de la obligación crediticia originada en un proyecto [de inversión en el sector agropecuario]” (artículo 22). A su vez, el artículo 1° del Decreto 626 de 1994 se refiere al mismo como “un derecho personal intransferible que, previo el cumplimiento de determinadas condiciones, se da a toda persona natural o jurídica que ejecute un nuevo proyecto de inversión financiado total o parcialmente, con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en las reglamentaciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, CNCA”.

Que conforme con lo anotado se desprende que el incentivo funciona como un título que expide el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO - y cuya función es la de servir para que el monto sea descontado de un crédito originado en un nuevo proyecto de dicho sector agropecuario. No obstante, ninguna de las normas contenidas en el respectivo capítulo de la Ley 101 de 1993, ni en el Decreto 626 de 1994, contienen disposiciones especiales aplicables al crédito, como en lo relativo a tasas de interés, plazos suspensivos, formas de pago, etc.

Esto es fundamental porque, en últimas, la recurrente se ha limitado a señalar que hay una supuesta inobservancia o desconocimiento de las condiciones de otorgamiento del crédito que subyace a la obligación cambiaria objeto de la ejecución, pero su afirmación se queda en un decir carente de un reclamo concreta de los efectos que ello tendría en la obligación que se ejecuta.

Esto es, no hace alusión a ninguna disposición de las normas que regulan el incentivo a la capitalización rural que impongan algún limitante para la ejecución de un crédito cuyo titular haya recibido ese beneficio, o que deban las obligaciones que recibieron ese incentivo para proyectos agropecuarios nuevos someterse a un tipo especial de tasas de interés o excepciones a la exigibilidad de los créditos, y que una de ellas haya sido desconocida por el banco al diligenciar el instrumento cambiario o el juzgador al disponer dar vía a la ejecución.

Como ninguno de los reparos prospera, pues no se acredita su fundamento o no tiene el mismo el alcance que le atribuye el recurrente para restar valor a la ejecución, la sentencia recurrida será confirmada sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, dado que las alegaciones de la ejecutante, en esta instancia, se presentaron de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR, la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el juzgado segundo civil del circuito de Facatativá.

2º. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.

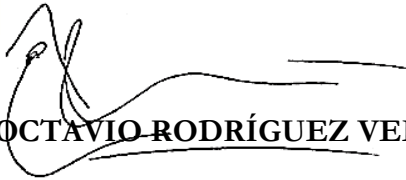
Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ